



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 528353121001- 2016-00046-00
Juzgado de Origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco.
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA

Pasto, Abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2017 y auto de seguimiento 0008 de 2007, y en consecuencia se declare a la solicitante ocupante del predio “El Cedro” ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes, se ordene al (i) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT la adjudicación del



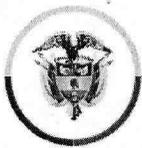
predio, así como la remisión del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de acuerdo a la individualización e identificación del predio; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro de adjudicación del predio en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, así como la inscripción de la sentencia; aplicando los criterios de gratuidad señalados en el artículo 84 de ley 1448 de 2011.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluir a la solicitante en el programa de seguridad alimentaria y proyectos productivos.

(vi) Al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la vinculación al programa de Mujer Rural; (viii) al Ministerio del Trabajo la inclusión al programa de Colombia Mayor; (ix) a la Agencia Nacional para la Superación extrema ANSPE la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar al programa de Red Unidos.

(x) A la E.P.S COMFAMILIAR garantice a Brighth Catalina Ramos Martínez, en calidad de hija de la solicitante el tratamiento médico especializado para tratar la artritis juvenil que padece; (xi) a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, incluir al solicitante y su núcleo familiar en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral; (xi) al Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la zona; (xii) comunicar la presente solicitud a la Agencia Nacional Minera y a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

Adicionalmente y respecto de las medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al SENA en concordancia con la Alcaldía de los Andes implemente programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; (ii) A la Fiscalía General de la Nación



para que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (iii) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud en coordinación con la Alcaldía de Los Andes, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”; (v) a la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (vi) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. Municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.P.S. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud a los pobladores de las veredas de Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (vii) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, formular el plan retorno a las veredas antes mencionadas, por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006.

(viii) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en las veredas mencionadas; (ix) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda ; y (ix) al ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La accionante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “*Mártires de Barbacoas*”, se instalan en el territorio; para el año 1995 las FARC se



suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores del municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emite un informe de riesgo de inminencia, en el que daban a conocer de la presencia de miembros del ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, fue el desplazamiento masivo que afectó a los corregimientos de Pigaltal y La Planada, en tanto de conformidad con el informe de riesgo No. 014-07 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se menciona que uno de los hechos acaecidos en contra de la población civil inicia el 24 de marzo de 2006, cuando se presentan combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, causando para el siguiente día, o sea para el 25 del mismo mes el desplazamiento masivo de la población hacia la cabecera municipal.

Que para inicios de febrero de 2006 arriba un grupo paramilitar a la vereda El Carrizal, presentándose enfrentamientos con la guerrilla, época para la cual la solicitante Blanca Graciela Mora Pantoja se encontraba con su hija Blanca Benilda en su casa de habitación; ubicada cerca de la carretera donde se causaba el fuego cruzado. Señala que en un momento de calma decide salir hacia el casco urbano de Los Andes en el vehículo de uno vecino, llegando al polideportivo en donde permanecen durante quince (15) días, para de manera posterior retornar a su lugar de origen; encontrando que el techo de su vivienda se encuentra roto a causa de un impacto de bala y pérdida de semovientes.

Que se encuentra incluida en el Sistema de Registro de Población Desplazada SIPOD bajo el número de declaración 549169 con fecha de valoración 27/02/2006.

Que el predio objeto de restitución denominado “El Cedro”, viene siendo ocupado por la solicitante hace 23 años, cuando su esposo suscribe una “compraventa”



con el señor Florentino Ortega López, contenida en documento privado, omitiendo realizar el respectivo registro, y careciendo de antecedentes registrales, por lo que se apertura el Folio de Matricula Inmobiliaria No 250-30267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego a nombre de la Nación, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

Que la solicitante explota el bien desde el año 1994 aproximadamente, a través de actividades agrícolas como lo son los cultivos de algunos productos de la región; finalmente que sobre el predio recae una licencia de explotación minera vigente, en la modalidad de contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales; tal como lo verifica el informe técnico predial, sin que exista ningún limitante para su adjudicación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

En primer momento el Ministerio Público, por conducto del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 *ibídem*, solicitando la práctica de algunos medios de convicción.

En segunda ocasión por medio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, concurrió al legajo para indicar que de acuerdo a la información suministrada por la UAEGRTD, y encontrándose ajustada a la normatividad, las suplicas de la solicitante deben resolverse favorablemente.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., afirma que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente



viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “*excepciones*” que denominó “*i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; *ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “*iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “*iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecte los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 27 de abril de 2016², ordenando la vinculación de sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes comparecieron al proceso de manera extemporánea mediante escrito recibido el 29 de septiembre de 2016³, el cual fuera rechazado mediante auto del 3 de octubre del mismo año⁴. Por su parte, el Ministerio

¹Folio 155.

²Folios 156 a 158.

³Folios 194 a 202A.

⁴Folio 205.



Público intervino oportunamente mediante escritos del 26 de marzo de 2016⁵ y del 16 de febrero del año en curso⁶.

En auto del 31 de octubre de 2016⁷, se tiene que una vez superado el término de traslado concedido, se procede a decretar la práctica de pruebas, teniendo en cuenta parcialmente la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, además de decretar pruebas de oficio. Con auto del 28 de noviembre de 2016⁸ se tiene como pruebas documentales dentro del asunto documentos aportados por AngloGold Ashanti Colombia S.A.

Finalmente, mediante auto del 11 de abril de 2018⁹, se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de abril de 2018¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

⁵ Folio 174.

⁶ Folios 328 a 340.

⁷ Folios 209 y 210.

⁸ Folios 250 y 251.

⁹ Folio 344.

¹⁰ Folio 347.



Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹¹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

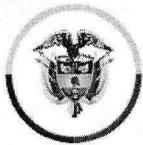
El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”¹².

¹¹ Folio 33.

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero

¹³Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

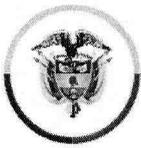
Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁷, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, verificándose

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁷Folios 35 a 41.



desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda Carrizal entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Blanca Graciela Mora Pantoja, se establece a través del "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*"¹⁸, en el cual se consigna que el desplazamiento ocurrió en el mes de febrero de 2006, por cuanto en dicha fecha se presentaron enfrentamientos entre el ELN y paramilitares en la vereda El Carrizal; se estableció que el día de los enfrentamientos la solicitante Blanca Graciela se encontraba con su hija Blanca Benilda, mientras sus hijos varones trabajaban en un cultivo de café en la vereda El Arenal. Una vez hubo calma la peticionaria decide junto con su hija salir hacia el casco urbano de Los Andes, en donde permanecen en el polideportivo durante quince (15) días, para posteriormente retornar a su lugar de origen.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de Florentino Ortega López¹⁹, quien indicó:

¹⁸Folios 45 y 46.

¹⁹Folio 95.



“Ella salió desplazada de la vereda El Carrizal en el año 200, el 26 de febrero (...). Ella llegó con al casco urbano, llegaron al coliseo y polideportivo, (...)”.

Por su parte la testigo Pacífica María Guerrero de Álvarez²⁰, señaló:

“Ella salió desplazada de una vez que hubo tiroteo. (...) Ella vino aquí a Soto me parece que llegaron por ahí donde les daban posada en el estadio y en coliseo, (...)”.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Área Social de la UAEGRTD en su informe de caracterización concluyó que *“(...) La señora BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, en su relato menciona algunos aspectos del conflicto armado y aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en el municipio de Los Andes en el 2006, aporta elementos de prueba sobre dicha vivencia y por tanto sobre su condición de víctima del conflicto armado; tanto de desplazamiento forzado como de abandono de tierras, (...)”²¹.*

No se debe dejar de lado el hecho mismo de que la quejosa se encuentra incluida en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) con el código 549169 por los hechos de desplazamiento masivo ocurrido durante los días 21, 22 y 23 de febrero de 2006,²² lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la solicitante y su núcleo familiar, en el mes de febrero de 2006, se ven obligados a desplazarse de la vereda El Carrizal del Municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre dos grupos armados al margen de la ley, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado y las amenazas, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Así las cosas se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su hija Blanca Benilda Ortega Mora, fueron desplazadas directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*El Cedro*”, ubicado en la

²⁰ Folio 93.

²¹ Folio 46.

²² Folio 59.



vereda El Carrizal del corregimiento El Carrizal del Municipio los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“El Cedro”*, por cuanto aquel no cuenta con inscripción de algún título de derecho real de dominio con el cual se constate que sea propiedad privada, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte se aduce que la ocupación del predio se viene ejerciendo por espacio superior a veintitrés (23) años.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales;

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴. De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*El Cedro*”, carece de antecedentes registrales, lo que se puede confirmar por cuanto en el plenario no obra prueba alguna con la cual se acredite que el bien inmueble ha salido del dominio del Estado, además la calidad de baldío fue corroborada en el Informe Técnico Predial²⁵; y en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, creado a nombre de La Nación²⁶.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁷, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Folios 141 a 143.

²⁶ Folios 151 y 152.

²⁷ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Ahora bien, frente a la ocupación, son coincidentes las declaraciones de los testigos Pacífica María Guerrero de Álvarez²⁸ y Florentino Ortega López²⁹, en sostener que la accionante Blanca Graciela Mora Pantoja, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “compraventa” efectuada entre el esposo y el hijastro hace más de 23 años, ya cuando se encontraban casados; de igual manera, se evidencia en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la existencia de un contrato privado entre las partes antes mencionadas³⁰ que data del 19 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años, contados desde la muerte de su cónyuge ocasionada el 05 de febrero de 2004, tal como consta en el registro civil de defunción³¹, pruebas que logran formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el informe de Georreferenciación³², se establece un área del predio “El Cedro” correspondiente a 4255 metros cuadrados, siendo utilizado para actividades agrícolas y para vivienda, área que es inferior a una UAF.

Al respecto se tiene que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la solicitante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y declaró que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³³.

²⁸ Folio 93.

²⁹ Folio 95.

³⁰ Folio 100.

³¹ Folio 56.

³² Folio 136.

³³ Folio 89.



De otro lado se tiene que de conformidad con el contenido de la demanda, en el acápite de “*afectaciones por áreas de reglamentación Especial*”³⁴, y en el Informe Técnico Predial³⁵ se establece que sobre el predio existe el título minero vigente con número de expediente “*HH2-12001X*”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, el cual está en la segunda anualidad de su etapa de exploración.

Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³⁶.

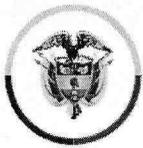
Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así

³⁴ Folio 12.

³⁵ Folio.

³⁶ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



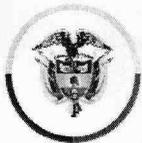
como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³⁷.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁸, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁹. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...]no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función*

³⁷Sentencia C-933 de 2010

³⁸ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho⁴⁰”.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato⁴¹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”⁴².

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

⁴⁰ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

⁴¹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

⁴² Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.



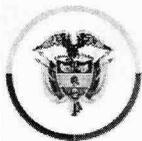
En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, en relación con el predio "El Cedro" ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.019 expedida en Los Andes (N), respecto del inmueble "El Cedro", correspondiente a la porción de terreno equivalente a cuatro mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (4255 Mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1º 31' 18,123" N	77º 34' 27,241" W	660035,249	944723,436
2	1º 31' 17,996" N	77º 34' 26,039" W	660031,360	944760,587
3	1º 31' 16,914" N	77º 34' 26,214" W	659998,118	944755,148
4	1º 31' 15,984" N	77º 34' 26,109" W	659969,567	944758,395
5	1º 31' 15,988" N	77º 34' 26,377" W	659969,684	944750,128
6	1º 31' 15,419" N	77º 34' 26,602" W	659952,214	944743,163
7	1º 31' 15,841" N	77º 34' 27,748" W	659965,178	944707,731
8	1º 31' 16,151" N	77º 34' 27,715" W	659974,688	944708,750
9	1º 31' 16,715" N	77º 34' 28,988" W	659992,032	944669,423
10	1º 31' 17,444" N	77º 34' 28,125" W	660014,401	944696,083
11	1º 31' 17,611" N	77º 34' 27,515" W	660019,530	944714,945

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Benito Ortega, en una distancia de 37.4 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Sixta Tulia Ortega, vía al medio, en una distancia de 62.4 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Socorro Mora, Vía al medio, en una distancia de 27.1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Pacifica Guerrero, en una distancia de 37.7 mts, Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Socorro Mora, Vía al medio, en una distancia de 52.5 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 11, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Benito Ortega, en una distancia de 72.2 mts.



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30267 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2 Y 3; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (N): (i) aplique a favor de la solicitante BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.019 expedida en Los Andes (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

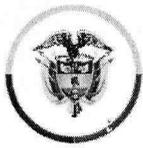


Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor de la señora BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.019 y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

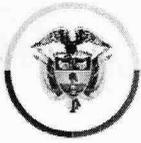


NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (N), que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, así como a la accionante en el programa de “*Adulto Mayor*” o “*Colombia Mayor*”.

DECIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora BLANCA GRACIELA MORA PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.019 expedida en Los Andes (N), en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

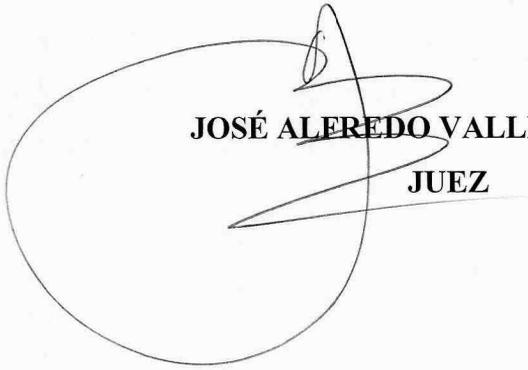
DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033



por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ALEREDO VALLEJO GOYES
JUEZ